



Rad. 680013110004-2020-00127-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por LUIS ENRIQUE FONSECA Y OTROS a través de su vocero judicial contra el auto emitido del 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de sucesión de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del pasado 1 de diciembre se dispuso entre otros asuntos, reconocer a CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ -hijo del fallecido HECTOR RIVERA FONSECA quien a su vez era hijo de MARIA ESTHER FONSECA MONSALVE quien era hermana de la causante cuya sucesión nos ocupa- como interesado en la sucesión de causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE, en virtud del derecho a representar a su ascendencia premuerta.

III. RECURSO

El recurrente considera ausencia de vocación hereditaria en el señor CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ y otros descendientes del señor HECTOR RIVERA FONSECA en caso de existir, para participar en la sucesión de la causante FONSECA MONSALVE.

Manifiesta que la causante al momento de su muerte no tenía cónyuge ni compañero permanente ni descendencia, pero sí 8 hermanos dentro de los cuales se halla MARIA ESTER FONSECA DE RIVERA también fallecida con anterioridad a la de *cujus*. Esta a su vez procreó seis (6) hijos dentro de los cuales se halla HECTOR RIVERA FONSECA -progenitor de CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ- quien premurió a su progenitora - MARIA ESTER FONSECA DE RIVERA - y a la causante FONSECA MONSALVE.

Considera que en el reconocimiento del señor CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ el Despacho dejó de aplicar en pleno los requisitos para que pueda operar la figura de la representación, en concreto "*Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes*" por cuanto el grado más próximo



de la persona a representar no está vacante, en tanto como está debidamente probado y acreditado, el sujeto representado, que no es otra que la señora MARIA ESTER FONSECA DE RIVERA, presenta descendientes directos – hijos – esto es, el grado más próximo, que no son otros que DORA LUZ RIVERA FONSECA, DULCE AMPARO RIVERA FONSECA, MARÍA ARACELY RIVERA DE PALOMINO, ARQUIMEDES RIVERA FONSECA y JAIME RIVERA FONSECA.

En ese orden, ante la existencia de tíos del señor CARLOR ERINQUE RIVERA y que quienes son el grado próximo de MARIA ESTER FONSECA es que deviene inadecuada reconocerle derecho alguno para participar en la sucesión que nos ocupa, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no contempla “representación de la representación”.

Con base en los anteriores argumentos solicita reponer parcialmente el Auto de fecha 01 de diciembre de 2020, relativo a aceptar y tener como interesado y otorgar derecho a participar en la presente sucesión, al señor CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Corresponde al Despacho establecer si con ocasión al reconocimiento del señor CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ como interesado en la sucesión de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE en representación de su padre HECTOR RIVERA FONSECA, hijo de MARIA ESTHER FONSECA MONSALVE quien era hermana de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE se observaron los requisitos que la figura de la representación regulada por el artículo 1041, dentro de la presente sucesión a la cual concurren los hermanos de la de cujus dentro del tercer orden hereditario.



Nuestro estatuto Civil en su artículo 1041 dispone que se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación, siendo ésta una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Asimismo, en el canon 1043 dispone taxativamente cuándo hay lugar a heredar en uso del derecho de representación "Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos".

Para el caso concreto hay acuerdo en que a la causante ZORAIDA MARIA le premurió su hermana MARIA ESTHER FONSECA MONSALVE así como el hijo de ésta HECTOR RIVERA FONSECA quien dejó como descendiente al señor CARLOS ENRIQUE RIVERA y por ende se está ante la figura de la representación que trata la referida norma.

En este orden corresponde establecer si ante las pre-muertes citadas, el hijo que sobrevive a aquellos es titular del derecho de representación a voces del artículo 1023 que reza: "*Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos*". O si ante la existencia de hermanos de la causante ZORAIDA MARIA la descendencia de los hermanos premuertos pierden el derecho de representar a sus ascendientes en este orden sucesoral, por cuanto su intervención sólo es aceptable en caso que el orden TERCERO se encuentra vacante, cual es el argumento central del recurrente.

Para el Despacho, tratándose el tercer orden hereditario dentro del cual existen y premurieron herederos de la causante, hay lugar a la representación en la descendencia del hermano que premuere y por ende no encuentra razón para revocar el proveído atacado, por las razones de orden fáctico y legal que pasa a ofrecer:

El artículo 1023 no establece límite en la representación a los hermanos, por lo cual no puede predicarse que, ante la pre-muerte de los descendientes próximos de una hermana de la causante, quien en línea les sigue no pueda ejercer su derecho de representarlos conforme las reglas del tercer orden sucesoral.

Del tema se ha ocupado la jurisprudencia en varias oportunidades dentro de las cuales se citan algunas de ellas:

Sentencia C-1111 de 24 de octubre de 2001 en su aparte: "De lo dicho se puede concluir que cuando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión "en todo caso", no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de



cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes."

En Sentencia del 23 de abril de 2002 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se enseñó:

"Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia.

De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a 'quienes pueden ser representados' puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso".

Frente al tema que nos ocupa en decisión de la Sala Civil Familia de nuestro H. Tribunal, con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO del 30 de abril de 2009, acogida en posterior pronunciamiento del 24 de Julio de 2012 siendo Magistrado Sustanciador el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, dentro de un proceso que guarda similitud fáctica, se decantó:

"En términos generales decimos que el problema jurídico que nos ocupa es el LIMITE DE LA REPRESENTACION EN LINEA COLETARAL. En concreto, para este caso, planteamos el problema jurídico así: ¿el hijo del sobrino premuerto del causante puede representarlo en la sucesión de éste? Para el tribunal la respuesta es positiva por las razones que a continuación se ofrecen:

3º Cuando el art. 1041 CC establece "Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación" no se le puede dar otro sentido que el que se manifiesta a través del significado mismo de las palabras: que la representación es procedente sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentran vacantes -tal como lo dijo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-. Ha de ser así porque el art. 27 CC lo impone: Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. / Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Norma que en culto a lo que debe ser un Estado de Derecho donde el imperio de la ley no sea mera retórica sino una



realidad viviente, le impone al juez, al aplicarla, el deber de hacer primar la concepción semántica del significado de sus enunciados.

Ese sentido de la ley lo ejemplifica de manera clara el DR. CARRISOZA PARDO en su libro de SUCESIONES, así:

"La representación da lugar, pues, en la descendencia legítima de los hijos legítimos del difunto, o de sus hijos naturales, y en la descendencia legítima de los hermanos legítimos o naturales del causante. En todas estas descendencias como lo dice Bello, la representación se admite indefinidamente o hasta el infinito, como con alguna impropiedad se expresan algunos. Esto constituye reforma del derecho viejo en cuanto a la sucesión de colaterales, que sólo aceptaban representación en el orden de los hermanos, estando en concurrencia tíos con sobrinos, pero no más allá. Queda con lo anterior resuelta la controversia que alguna vez se levantó en que sobrinos de primer grado disputaron a sobrinos de segundo su llamamiento a la sucesión de un tío. La hipótesis es así: Pedro tuvo un hermano que murió antes que él, llamado Juan. El dicho Juan, dejó dos hijos: Pablo y María. Tras la muerte de Pedro sus herederos son: María su sobrina y dos hijos de Pablo. Dando entrada la representación, los dos hijos de Pablo heredan con María en la sucesión de Pedro, dividiendo por troncos; no dándole entrada, es sucesión de colaterales y María lleva toda la herencia, como colateral más próximo. El ejemplo muestra muy claro cómo el derecho de representación admitido indefinidamente en la descendencia de los hermanos, cambia el orden de sucesión de los colaterales, y otorga vocación hereditaria a parientes colaterales de grado más alejado de los que, en sucesión de colaterales son llamados a heredar."

Aplicando las normas y jurisprudencia citadas con precedencia al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a mantenerse, por cuanto con el reconocimiento de CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ no se dejó de observar los requisitos que la figura de representación exige, por el contrario, se garantizó la concreción de su derecho a representar a su descendientes premuertos, por cuanto ante la ausencia de límite alguno por línea descendente, pueden los sobrinos de la causante heredar a la causante por derecho de representación.

En sentir del Despacho el reconocimiento cuestionado atiende al requisito "*Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes*" en el entendido que la vacancia que trata este requisito no se predica respecto de la totalidad de los descendientes que conforman el grado inmediato de parentesco con la causante. Para la línea del señor RIVERA MARTINEZ los grados que le anteceden se encuentran vacantes por cuanto está plenamente demostrado que tanto la heredera inmediata MARIA ESTHER FONSECA MONSALVE como su hijo HECTOR RIVERA FONSECA quien a su vez es el progenitor de CARLOS ENRIQUE RIVERA MARTINEZ premurieron a la causante. Interpretación que acompañada con la ausencia de lindero normativo en la representación de la descendencia conducen a la acertada interpretación normativa que fundamentaron la decisión atacada.



Por consiguiente, considerándose ausencia de razón en los fundamentos del recurrente, amén inexistencia de yerro en lo decidido, se mantendrá incólume la providencia cuestionada por esta vía horizontal.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 7° del artículo 491 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto diferido ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3° del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por LUIS ENRIQUE FONSECA Y OTROS a través de su vocero judicial contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de sucesión de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso de apelación promovido por LUIS ENRIQUE FONSECA Y OTROS a través de su vocero judicial contra el auto proferido el 1 de diciembre de 2020 dentro del proceso de sucesión de la causante ZORAIDA MARIA FONSECA MONSALVE.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR mediante mensaje de datos copia digital del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **48 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 de ABRIL de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia